



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1904

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2017-00071-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – Central de Inversiones S.A.
DEMANDADO: Segundo Gonzalo Taimal Gómez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, se evidencia que folio 19 del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó el embargo del remanente dentro del proceso radicado bajo la partida 2016-00291 que cursa actualmente en el Juzgado 6º Civil del Circuito de Cali, en contra del demandado SEGUNDO GONZALO TAIMAL GÓMEZ, lo cual será resuelto favorablemente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de remanentes dentro del proceso radicado bajo la partida 2016-00291 que cursa en el Juzgado 6º Civil del Circuito de Cali, en contra del demandado SEGUNDO GONZALO TAIMAL GÓMEZ. LIMÍTESE el embargo a la suma de 250.000.000.00. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 124 de hoy
- 9 OCT 2020 -
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1902

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2010-00460-00
DEMANDANTE: Álvaro Bravo Larraniaga
DEMANDADOS: Cesar Augusto Valencia Peña
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de unos títulos judiciales como abono a la obligación, se observa, que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no reposa ningún título para el presente asunto; por tanto, se hace necesario requerir al Banco Agrario para que emita una relación de los depósitos consignados, por lo que se oficiará a dicha entidad para tal efecto.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR en esta oportunidad la orden para elaboración de órdenes de entrega de títulos de depósito judicial, de conformidad a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que por intermedio de la Oficina de Apoyo se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregado el mismo.

TERCERO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 124 de hoy
9 OCT 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1896

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2015-00299-00
DEMANDANTE: Banco WWB S.A.
DEMANDADOS: Yasmin Elena Zora Quintero S.A.S. y otra.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito* efectuada entre el actual ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO S.A., como acreedor subrogatario, frente a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., ambas calidades acreditadas en el escrito obrante a folios 148 a 161 y 164 a 170 del cuaderno principal. Por tanto, lo anterior se resolverá favorablemente de conformidad con el artículo 68 del C.G.P. y, se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realizó el FONDO NACIONAL DEL AHORRO S.A. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en relación a los valores pagados al acreedor principal.

SEGUNDO: DISPONER que la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. actuará en este proceso, como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada al BANCO WWB S.A.

TERCERO: DISPONER a las entidades BANCO WWB S.A. Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

CUARTO: TÉNGASE al abogado JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA, identificado con cédula de ciudadanía # 16.843.184 de Jamundí (V) y T.P. 127.047 del C.S. de la J. como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., conforme a poder suscrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TK

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 124 de hoy
- 9 OCT 2020
—, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1891

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2018-00082-00
DEMANDANTE: Fondo Nacional de Garantías S.A.
DEMANDADOS: Orthosystem S.A.S. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (subrogatario parcial) presenta renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada MELISSA CABRERA RIVERA, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al ejecutante para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 124 de hoy
9 OCT 2020, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1893

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2014-00321-00
DEMANDANTE: DANIEL DUQUE MESA (CESIONARIO)
DEMANDADO: MARÍA DEL PILAR VIEIRA MEJÍA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, a folios 213 a 2519 del cuaderno principal, obra memorial presentado por la secuestre nombrada SOCIEDAD NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., por intermedio de su representante legal, a través del cual, ponen en conocimiento el informe de gestión de la labor encomendada, mismo que será agregado y puesto en conocimiento de las partes para lo pertinente.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, el informe de gestión allegado al plenario, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN SENTENCIAS

En Estado N° 124 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

INFORME DEL SECUESTRE - RADICACIÓN: 76001-3103-012-2014-00321-00

NIÑO VÁSQUEZ ABOGADOS <nva@ninovasquezabogados.com>

Vie 11/09/2020 8:34

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

MEMORIAL - ANEXOS INFORME DILIGENCIA SECUESTRO.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (V)**RADICACIÓN:** 76001-3103-012-2014-00321-00**ASUNTO:** INFORME**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO**DEMANDANTE:** DANIEL DUQUE MES (CESIONARIO)**DEMANDADO:** MARIA DEL PILAR VIEIRA MEJIA

Cordial saludo,

Respetuosamente por este medio me permito adjuntar memorial en documento PDF, aportando anexos.

Por favor confirmar recibido.

Nota: El presente correo electrónico se envía de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999, el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos 11567 y 11581 de 2020 del CSJ y los artículos 103 y 109 del CGP.

Atentamente:

DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ

Representante Legal

NIÑO VASQUEZ ASOCIADOS SAS

Auxiliar de la justicia

DS-0214

IMPORTANTE: Señor destinatario si tiene alguna duda y/o solicitud por favor envíenos un correo electrónico a la suscrita dirección o comuníquese a los teléfonos (2) 3754893 o 3053664840. Oficina: Av. 3N # 44-36 Of. 27B C.C. Plaza Norte - Cali

--

Atentamente,

**NO IMPRIMA ESTE CORREO A MENOS QUE SEA NECESARIO.
CUIDA TU PLANETA.**

Señor
JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI (V)

E. S. D.

RADICACIÓN	: 76001-3103-012- 2014-00321 -00
ORIGEN	: JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO
ASUNTO	: INFORME
PROCESO	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	: DANIEL DUQUE MESA (CESIONARIO)
DEMANDADA	: MARIA DEL PILAR VIEIRA MEJIA

DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ representante legal de la Sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., Sociedad que actúa como Secuestre en el proceso de la referencia, me permito presentar informe conforme a lo establecido en el artículo 50 del C.G.P. en la siguiente forma:

- 1.- Se realizó visita de inspección al inmueble el día 20 de agosto de 2.020 para verificar el estado y conservación del mismo, encontrando el inmueble en las mismas condiciones de la diligencia de secuestro realizada el día 12 de agosto de 2.019.
- 2.- Se diligenció formato acta de visita al inmueble, el cual se anexa a este memorial.
- 3.- Se anexa recibo de administración con el estado de cuenta actual.
- 4.- Se aporta recibo por concepto de gastos realizados por el auxiliar de la justicia en cumplimiento de las funciones asignadas, para que el mismo sea tenido en cuenta en la liquidación de costas y/o en el momento procesal oportuno.

Por anterior se deja rendido informe del suscrito auxiliar de la justicia para que obre y conste en el expediente.

Anexos:

- 1.- Registro fotográfico.

Atentamente,



DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ
C.C # 16.701.953 Cali (V)
T.P # 50.279 C.S. de la J.

DS-0214 - 10 de septiembre de 2020 – DAYANA D.

ACTA DE INMUEBLE		DS- 0214
CIUDAD	CALI	
DIRECCION	Calle 5 ^E # 46-40 Apto 101 B	
UNIDAD	Santiago de Cali III	
ESTADO ACTUAL DEL BIEN INMUEBLE		
FECHA DE REVISION	20 Agosto / 20.	
ASEO (DESOCUPADOS)	SI	☒ NO
DAÑOS	SI	☒ NO
SERVICIOS PÚBLICOS	☒ SI	NO
REGISTRO FOTOGRAFICO		
EXTERIOR	☒ SI	NO
INTERIOR	☒ SI	NO
PARQUEADERO	SI	☒ NO
ES comunitario		
DATOS ADMINISTRACIÓN		
NOMBRE ADMINISTRADOR	Diana Castro	
TELEFONO	5517205	
CORREO	UrsantiagodeCali3@gmail.com	
HORARIO	de oficina	
DEUDA DE ADMINISTRACIÓN	por confirmar	
DATOS DE QUIEN ATIENDE		
NOMBRE	Maria del Pilar Viera	
ACTUA COMO	Demandada	
TELEFONO	316 8906226	
CORREO ELECTRONICO		
OBSERVACIONES		
la administradora quedó de enviar información a NVA a través del Correo electrónico.		
DATOS QUIEN REvisa EL BIEN INMUEBLE		
NOMBRE	FRANK CASTAÑO FLOREZ	
CÉDULA	C.C. 16.791.199 de Cali (V)	
FIRMA	Niño Vásquez & Asociados S.A.S.	

CONJUNTO RESIDENCIAL SANTIAGO DE CALI ETAPA III
NIT.800.183.443-6
CALLE 5B No.46 - 40
CERTIFICADO DE DEUDA

Certifico que el (los) señor(es):
Maria del Pilar Viera
Propietario(s) del apartamento B-101
adeuda a la copropiedad los siguientes valores:

FECHA	CONCEPTO	COBROS	PAGOS	R.C. No.
01-feb-13	admon Febrero /13	\$ 259.000	\$ 160.000	11605
01-mar-13	admon Marzo /13	\$ 259.000	\$ 254.000	11705
01-abr-13	Admon Abril /13	\$ 259.000	\$ 254.000	11718
01-may-13	admon Mayo /13	\$ 259.000		
01-jun-13	admon Junio /13	\$ 259.000	\$ 518.000	11787
01-jul-13	Admon Julio /13	\$ 259.000	\$ 288.550	11876
01-ago-13	Admon Agosto/13	\$ 259.000		
01-sep-13	Admon Septiembre/13	\$ 259.000		
01-oct-13	Admon Octubre/13	\$ 259.000		
01-nov-13	Admon Noviembre/13	\$ 259.000		
01-dic-13	Admon Diciembre/13	\$ 259.000	\$ 200.000	12151
01-ene-14	Admon Enero/14	\$ 264.000	\$ 300.000	12200
01-feb-14	Admon Febrero/14	\$ 264.000		
01-mar-14	Admon Marzo/14	\$ 264.000		
01-abr-14	Admon Abril/14	\$ 264.000		
01-may-14	Admon Mayo/14	\$ 264.000		
01-jun-14	Admon Junio/14	\$ 264.000		
01-jul-14	Admon Julio/14	\$ 264.000		
01-ago-14	Admon Agosto/14	\$ 264.000		
01-sep-14	Admon Septiembre/14	\$ 264.000	\$ 50.000	12641
01-oct-14	Admon Octubre/14	\$ 264.000	\$ 350.000	12704-12731
01-nov-14	Admon Noviembre/14	\$ 264.000		
01-dic-14	Admon Diciembre/14	\$ 264.000	\$ 100.000	12823-70
01-dic-14	Cargo de Certificado	\$ 13.500		
01-dic-14	Cargo Bonific. Porteros	\$ 20.000		
01-ene-15	Admon Enero/15	\$ 276.000	\$ 50.000	12887
01-feb-15	Admom Febrero/15	\$ 276.000		
01-mar-15	Admon Marzo/15	\$ 276.000		
01-abr-15	Admon Abril/15	\$ 276.000	\$ 100.000	13063-71
01-may-15	Admon Mayo/15	\$ 276.000	\$ 250.000	13125 - 13126
	INTERES AÑO 2013	\$ 68.834		
	INTERES AÑO 2014	\$ 587.085		
	INTERES A MAYO 2015	\$ 391.006		
01-jun-15	Admon Junio/15	\$ 276.000	\$ 250.000	13183/13222
01-jun-15	Intereses	\$ 113.805		
01-jun-15	AJUSTE INTERES CORREO JUN.11/15		\$ 504.811	NC.208
01-jun-15	AJUSTE INTERES CORREO JUN.11/15		\$ 654.919	NC.209
01-jul-15	Admon Julio/15	\$ 276.000	\$ 450.000	13248/295/296
01-jul-15	Intereses	\$ 96.242		

CONJUNTO RESIDENCIAL SANTIAGO DE CALI ETAPA III
NIT.800.183.443-6
CALLE 5B No.46 - 40
CERTIFICADO DE DEUDA

Certifico que el (los) señor(es):
Maria del Pilar Viera
Propietario(s) del apartamento B-101
adeuda a la copropiedad los siguientes valores:

FECHA	CONCEPTO	COBROS	PAGOS	R.C. No.
01-ago-15	Admon Agosto/15	\$ 276.000	\$ 450.000	13305/353
01-ago-15	Intereses	\$ 94.609		
01-sep-15	Admon Septiembre/15	\$ 276.000	\$ 450.000	13360/384/394
01-sep-15	Intereses	\$ 92.942		
01-oct-15	Admon Octubre/15	\$ 276.000	\$ 450.000	13416/470/475
01-oct-15	Intereses	\$ 91.240		
01-nov-15	Admon Noviembre/15	\$ 276.000	\$ 450.000	13483/529
01-nov-15	Intereses	\$ 89.502		
01-dic-15	Admon Diciembre/15	\$ 276.000	\$ 500.000	13550/575/588
01-dic-15	Intereses	\$ 87.727		
01-ene-16	Admon Enero/16	\$ 295.000	\$ 400.000	13623/643
01-ene-16	Intereses	\$ 101.030		
01-feb-16	Admon Febrero/16	\$ 295.000	\$ 250.000	13679
01-feb-16	Intereses	\$ 100.931		
01-mar-16	Admon Marzo/16	\$ 295.000	\$ 450.000	13736
01-mar-16	Intereses	\$ 104.579		
01-mar-16	Reversion int. Ene-Marz		\$ 306.540	NC.15
01-abr-16	Admon Abril/16	\$ 295.000	\$ 50.000	13797
01-may-16	Admon Mayo/16	\$ 295.000	\$ 50.000	13853
01-jun-16	Admon Junio/16	\$ 295.000		
01-jun-16	Certificado tradicion	\$ 16.000	\$ 50.000	13899
01-jul-16	Admon Julio/16	\$ 295.000	\$ 50.000	13970
01-ago-16	Admon Agosto/16	\$ 295.000		
01-ago-16	Certificado tradicion	\$ 20.768	\$ 50.000	14028
01-sep-16	Admon Septiembre/16	\$ 295.000	\$ 50.000	14037
01-oct-16	Admon Octubre/16	\$ 295.000	\$ 50.000	14087
01-nov-16	Admon Noviembre/16	\$ 295.000	\$ 50.000	14145
01-dic-16	Admon Diciembre/16	\$ 295.000	\$ 50.000	14207
01-ene-17	Admon Enero/17	\$ 312.000	\$ 50.000	14259
01-ene-17	Intereses	\$ 96.499		
01-feb-17	Admon Febrero/17	\$ 312.000	\$ 50.000	14436
01-feb-17	Intereses	\$ 120.521		
01-mar-17	Admon Marzo/17	\$ 312.000	\$ 50.000	14387
01-mar-17	Intereses	\$ 126.449		
01-abr-17	Admon Abril/17	\$ 312.000		
01-abr-17	Intereses	\$ 132.377		
01-may-17	Admon Mayo/17	\$ 312.000	\$ 100.000	14491
01-may-17	Intereses	\$ 138.305		
01-jun-17	Admon Junio/17	\$ 327.700	\$ 50.000	14541
01-jun-17	Intereses	\$ 144.233		
01-jul-17	Admon Julio/17	\$ 312.000	\$ 50.000	14589
01-jul-17	Intereses	\$ 150.161		

CONJUNTO RESIDENCIAL SANTIAGO DE CALI ETAPA III
NIT.800.183.443-6
CALLE 5B No.46 - 40
CERTIFICADO DE DEUDA

Certifico que el (los) señor(es):
Maria del Pilar Viera
Propietario(s) del apartamento B-101
adeuda a la copropiedad los siguientes valores:

FECHA	CONCEPTO	COBROS	PAGOS	R.C. No.
01-ago-17	Admon Agosto/17	\$ 312.000	\$ 50.000	14654
01-ago-17	Intereses	\$ 195.525		
01-sep-17	Admon Septiembre/17	\$ 312.000	\$ 50.000	RC 14701
01-sep-17	Intereses	\$ 202.951		
01-oct-17	Admon Octubre/17	\$ 312.000	\$ 50.000	RC 14748
01-oct-17	Intereses	\$ 210.377		
01-nov-17	Admon Noviembre/17	\$ 312.000	\$ 50.000	RC 14808
01-nov-17	Intereses	\$ 212.304		
01-nov-17	Gastos Jurídicos	\$ 140.000		
01-dic-17	Admon Diciembre/17	\$ 312.000	\$ 50.000	RC 14854
01-dic-17	Intereses	\$ 219.542		
01-ene-18	Intereses	\$ 226.780		
01-ene-18	Admon Enero/18	\$ 325.000		
01-feb-18	Intereses	\$ 226.246		
01-feb-18	Admon Febrero/18	\$ 325.000		
01-mar-18	Intereses	\$ 229.355		
01-mar-18	Admon Marzo/18	\$ 325.000		
15-mar-18	CG. MARZO 15/18		\$ 50.000	RC. 15020
21-mar-18	CG. MARZO 21/18		\$ 50.000	RC. 15023
01-abr-18	Intereses	\$ 233.282		
01-abr-18	Admon Abril/18	\$ 325.000		
01-abr-18	Cuota extra	\$ 69.500		
14-abr-18	CG. ABR.16/18		\$ 50.000	RC.15069
01-may-18	Intereses	\$ 239.223		
01-may-18	Admon Mayo/18	\$ 325.000		
01-may-18	Cuota extra	\$ 69.500		
28-may-18	CG MAYO 25/18		\$ 50.000	RC.15144
01-jun-18	Intereses	\$ 243.966		
01-jun-18	Admon Junio/18	\$ 325.000		
01-jun-18	Cuota extra	\$ 69.500		
01-jun-18	Intereses cuota extra	\$ 4.475		
25-jun-18	CG. JUN.26/18		\$ 60.000	RC.15208
01-jul-18	Intereses	\$ 247.410		
01-jul-18	Admon Julio/18	\$ 325.000		
01-jul-18	Cuota extra	\$ 69.500		
01-jul-18	Intereses cuota extra	\$ 4.399		
28-jul-18	CG. JUL.28/18		\$ 60.000	RC.15270
01-ago-18	Intereses	\$ 253.054		
01-ago-18	Admon Julio/18	\$ 325.000		
01-ago-18	Cuota extra	\$ 69.500		
01-ago-18	Intereses cuota extra	\$ 5.838		
23-ago-18	CG AGO.23/18		\$ 60.000	RC.15320

CONJUNTO RESIDENCIAL SANTIAGO DE CALI ETAPA III

NIT.800.183.443-6

CALLE 5B No.46 - 40

CERTIFICADO DE DEUDA

Certifico que el (los) señor(es):

Maria del Pilar Viera

Propietario(s) del apartamento B-101

adeuda a la copropiedad los siguientes valores:

FECHA	CONCEPTO	COBROS	PAGOS	R.C. No.
01-sep-18	Intereses	\$ 271.260		
01-sep-18	Admon Septiembre/18	\$ 325.000		
01-sep-18	Cuota extra	\$ 69.500		
01-sep-18	Intereses cuota extra	\$ 7.617		
01-oct-18	Intereses	\$ 276.104		
01-oct-18	Admon Octubre/18	\$ 325.000		
01-oct-18	Cuota extra	\$ 69.500		
01-oct-18	Intereses cuota extra	\$ 9.066		
26-oct-18	CG. OCT.26/18		\$ 60.000	RC.15436
01-nov-18	Intereses	\$ 281.343		
01-nov-18	Admon Noviembre/18	\$ 325.000		
01-nov-18	Cuota extra	\$ 69.500		
01-nov-18	Intereses cuota extra	\$ 10.508		
01-dic-18	Intereses	\$ 287.160		
01-dic-18	Admon Diciembre/18	\$ 325.000		
01-dic-18	Cuota extra	\$ 69.500		
01-dic-18	Intereses cuota extra	\$ 11.960		
01-ene-19	Intereses	\$ 291.008		
01-ene-19	Admon Enero/19	\$ 325.000		
01-ene-19	Cuota extra	\$ 69.500		
01-ene-19	Intereses cuota extra	\$ 13.311		
01-ene-19	AJUSTE RC. OCT/18	\$ 60.000		
01-feb-19	Intereses	\$ 306.656		
01-feb-19	Admon Febrero/19	\$ 325.000		
01-feb-19	Honorarios abogado	\$ 1.280.000		
01-feb-19	Intereses cuota extra	\$ 15.158		
01-mar-19	Intereses	\$ 309.001		
01-mar-19	Admon Marzo/19	\$ 325.000		
01-mar-19	Intereses cuota extra	\$ 14.929		
01-abr-19	Intereses	\$ 315.245		
01-abr-19	Admon Abril/19	\$ 325.000		
01-abr-19	Intereses cuota extra	\$ 14.894		
01-may-19	Intereses	\$ 322.499		
01-may-19	Admon Mayo/19	\$ 325.000		
01-may-19	Intereses cuota extra	\$ 14.908		
01-jun-19	Intereses	\$ 328.859		
01-jun-19	Admon Junio/19	\$ 325.000		
01-jun-19	Intereses cuota extra	\$ 14.880		
01-jul-19	Intereses	\$ 335.515		
01-jul-19	Admon Julio/19	\$ 325.000		
01-ago-19	Intereses	\$ 343.105		
01-ago-19	Admon Agosto/19	\$ 325.000		

CONJUNTO RESIDENCIAL SANTIAGO DE CALI ETAPA III
NIT.800.183.443-6
CALLE 5B No.46 - 40
CERTIFICADO DE DEUDA

Certifico que el (los) señor(es):
Maria del Pilar Viera
Propietario(s) del apartamento B-101
adeuda a la copropiedad los siguientes valores:

FECHA	CONCEPTO	COBROS	PAGOS	R.C. No.
01-ago-19	Intereses cuota extra	\$ 14.894		
01-sep-19	Intereses	\$ 350.070		
01-sep-19	Admon Septiembre/19	\$ 325.000		
01-sep-19	Intereses cuota extra	\$ 14.595		
01-oct-19	Intereses	\$ 353.546		
01-oct-19	Admon Octubre/19	\$ 325.000		
01-oct-19	Intereses cuota extra	\$ 14.652		
01-nov-19	Intereses	\$ 359.241		
01-nov-19	Admon Noviembre/19	\$ 325.000		
01-nov-19	Intereses cuota extra	\$ 14.699		
01-dic-19	Intereses	\$ 364.036		
01-dic-19	Admon Diciembre/19	\$ 325.000		
01-dic-19	Intereses cuota extra	\$ 14.734		
01-ene-20	Intereses	\$ 368.403		
01-ene-20	Admon Enero/20	\$ 337.000		
01-ene-20	Intereses cuota extra	\$ 14.519		
01-feb-20	Intereses	\$ 380.662		
01-feb-20	Admon Febrero/20	\$ 337.000		
01-feb-20	Intereses cuota extra	\$ 14.720		
01-mar-20	Intereses	\$ 385.787		
01-mar-20	Admon Mar/20	\$ 337.000		
01-mar-20	Intereses cuota extra	\$ 14.644		
01-abr-20	Intereses	\$ 388.027		
01-abr-20	Admon Abr/20	\$ 337.000		
01-abr-20	Intereses cuota extra	\$ 14.462		
01-may-20	Intereses	\$ 377.486		
01-may-20	Admon May/20	\$ 337.000		
01-may-20	Intereses cuota extra	\$ 14.115		
01-may-20	Honorarios abogado	\$ 490.000		
01-jun-20	Intereses	\$ 376.185		
01-jun-20	Admon Jun/20	\$ 337.000		
01-jun-20	Intereses cuota extra	\$ 14.067		
01-jul-20	Intereses	\$ 397.865		
01-jul-20	Admon Jul/20	\$ 337.000		
01-jul-20	Intereses cuota extra	\$ 14.110		
01-ago-20	Intereses	\$ 408.076		
01-ago-20	Admon Jul/20	\$ 337.000		
01-ago-20	Intereses cuota extra	\$ 14.184		
	TOTALES	\$ 44.235.536	\$ 9.930.820	

TOTAL AL 01 DE AGOSTO 2020

\$ 34.304.716

CONJUNTO RESIDENCIAL SANTIAGO DE CALI ETAPA III
NIT.800.183.443-6
CALLE 5B No.46 - 40
CERTIFICADO DE DEUDA

Certifico que el (los) señor(es):
Maria del Pilar Viera
Propietario(s) del apartamento B-101
adeuda a la copropiedad los siguientes valores:

FECHA	CONCEPTO	COBROS	PAGOS	R.C. No.
-------	----------	--------	-------	----------

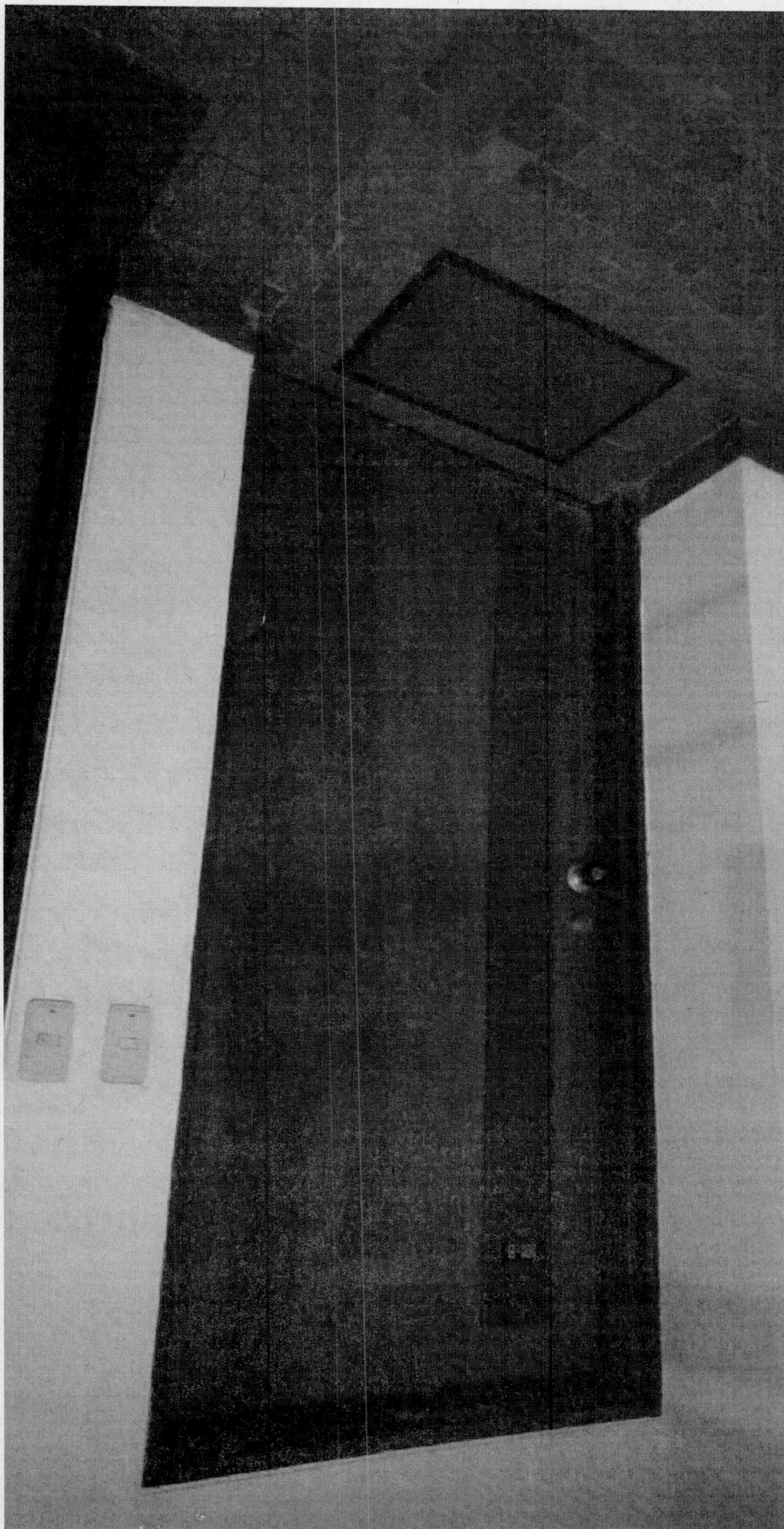
ADMON	\$ 20.331.212
INTERESES	\$ 11.316.036
C.EXTRA	\$ 695.000
HONR ABOGAD	\$ 1.770.000
GTOS PROCESO	\$ 192.468
TOTAL	\$ 34.304.716

RECIBO POR VISITA DE INSPECCIÓN INMUEBLE		No. 28
Recibe de NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. la suma de \$ 6.000 por concepto TRANSPORTE y REGISTRO FOTOGRAFICO.		
CÓDIGO	ESTADO INMUEBLE	DIRECCIÓN
DS-214	HABITADO	CALLE 5E # 46 - 40 APTO 101B BLOQUE B UNIDAD RESIDENCIAL SANTIAGO DE CALI III ETAPA CONJUNTO 3

FIRMA

FRANK CASTAÑO FLOREZ**C.C. 16.791.199 de Cali (V)****Niño Vásquez & Asociados S.A.S.****FRANK CASTAÑO FLOREZ****C.C. 16.791.199**







JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1883

Radicación: 76-001-31-03-012-2014-00680-00
Clase de Proceso: SINGULAR
Demandante: ELIZABETH GAVIRIA PIEDRAHITA
Demandado: EXPRESO TREJOS LTDA Y OTRO
Juzgado de Origen: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la providencia # 1376 adiada el 06 de agosto de 2020, que rechazó por extemporánea la solicitud de levantamiento de secuestro del inmueble con matrícula 373-108593, presentada a través de apoderado por SONIA BULTAIF YAMAL y requerir a las partes para que procedan al avalúo del bien con matrícula 373-108593.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

1.- El abogado de SONIA BULTAIF YAMAL manifiesta en síntesis que su petición se encuentra dentro de los términos legales, si tenemos en cuenta que los días 12 y 21 de febrero de esta anualidad no corrieron términos por la asamblea de Asonal, por tanto los 20 días que impone el artículo 597 del CGP, vencían el 12 de marzo del presente y el memorial fue radicado el 11 de marzo a las 4:40 pm, dentro del término.

1.2.- Por tanto solicita se revoque la decisión atacada y en su lugar se trámite el incidente de levantamiento de medida cautelar.

2.- Las partes dentro del término otorgado para recorrer el recurso interpuesto, guardaron absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una

resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."

2.- Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que la queja del recurrente orbita respecto del cómputo de los términos del trámite de levantamiento de medida de embargo, dado que asegura que se atemperó a los que impone el artículo 597 del CGP.

De entrada debe manifestarse que se revocará la providencia atacada, por las razones que se pasan a ver.

Efectivamente, conforme lo expone el recurrente la providencia que agregó la diligencia de secuestró del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 373-108593, se notificó en estados el día 11 de febrero del año 2020, además a folios 170 se encuentra constancia secretarial que indica que el 12 de febrero de 2020 no corrieron términos, por lo cual los veinte (20) días que impone el numeral 8º del artículo 597 del CGP, vencían el 11 de marzo de 2020 a las 05:00 pm, data para la cual el recurrente allegó la petición de adelantar el trámite del numeral 8º del artículo 597 del CGP (fls.171) a las 04:40 pm, estando dentro de los términos impuestos en la norma adjetiva, motivo por el cual lo procedente es revocar la providencia atacada y en su lugar proceder a tramitar el incidente propuesto. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia N° 1376 adiada el 06 de agosto de 2020, que rechazó por extemporánea la solicitud de levantamiento de secuestro del inmueble con matrícula 373-108593, presentada a través de apoderado por SONIA BULTAIF YAMAL y requerir a las partes para que procedan al avalúo del bien con matrícula 373-108593, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDÉNESE que por Secretaría se corra traslado de la solicitud de levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 373-108593, encontrada a folios 172, una vez vencido el término de traslado pase a despacho para resolver.

TERCERO: Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes el memorial allegado por la auxiliar de la justicia HILDA MARIA DURAN CAICEDO, encontrado a folios 202.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

CALIFICACIÓN DE APOYO DEL J. A. 124278
DEL CAUSADO O EJECUCIÓN DEL CERTIFICADO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En Estado N° 124 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior - 9 OCT 2020
Secretaría

M



Cali, Julio 15 de 2020

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI
E. _____ S. _____ D. _____

Ref. Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : ELIZABETH GAVIRIA PIEDRAHITA
Demandado : **EXPRESO TREJOS LTDA Y OTROS**
Rad : **76001-31-03-012-2014-00680-00**
Juzgado Origen: Juzgado 12 Civil del Circuito Cali

HILDA MARIA DURAN CAICEDO identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.172.848, obrando en mi condición de Auxiliar de la Justicia (Secuestre) del bien inmueble objeto de la medida cautelar, ubicado en la Vereda Monterrey del municipio de Buga, me permito informar que el mismo se encuentra en iguales condiciones como fue recibido sin generar fruto civil alguno por concepto de canon de arrendamiento como quedo estipulado en diligencia de secuestro.

Atentamente,

HILDA MARIA DURAN CAICEDO
Auxiliar de la Justicia.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1431

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015- 2015-00106-00
DEMANDANTE: Guillermo Díaz Díaz
DEMANDADOS: David Alfredo Lucumí Marulanda y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que obra a folios 524 y 525, solicitud de reconocimiento de personería a una profesional del derecho como apoderada de una de las demandadas, lo que se negará por cuanto no aporta poder alguno, de conformidad al artículo 75 del C. G. del Proceso.

De otro lado, en cuanto a la petición de reconocimiento de personería a otra profesional como apoderada de la sociedad donde se encuentra depositado el vehículo CML- 115, cautelado en el presente asunto, documental visible a folios 526 a 532, previo a resolver, y sin perjuicio de la decisión que se tome, se requerirá al representante legal poderdante para que acredite la calidad en que actúa.

DISPONE:

PRIMERO : NEGAR la petición de reconocer personería, obrante a folios 524 y 525, por lo expuesto.

SEGUNDO : PREVIO a resolver la petición obrante a folios 526 a 532, y sin perjuicio de la decisión que se tome, el representante legal de la sociedad poderdante deberá acreditar la calidad que dice tener.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 124 de hoy
- 9 OCT 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CIJAD

S.A.S.

Compañía de Investigaciones
Judiciales y Administrativas

NIT 830.068.000 - 4

Señores,

JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI (Juzgado de Origen 15
Civil del Circuito de Cali)

E.

S

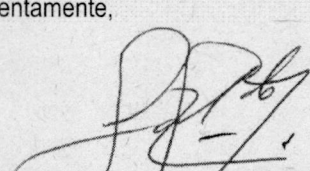
D.

REFERENCIA:	76 00 13 10 30 15 2015 00106 00
PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA CESIONARIO GUILLERMO DÍAZ DÍAZ
DEMANDADO:	DAVID ALFREDO LUCUMI MARULANDA, SUEÑO ARGENIS OSORIO TABORDA, ALTAMAR L.T.D.A
ASUNTO:	PODER

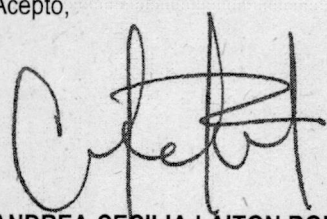
JOSÉ RAMÓN LAITON PARDO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de Representante Legal de **CIJAD S.A.S.**, sociedad debidamente constituida e identificada con Nit. 830.068.000-4, e interesado dentro del asunto de la referencia, manifiesto al señor juez, que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **ANDREA CECILIA LAITON ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.315.187 de Bogotá, D.C., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 232.388 del C.S. de la J., para que actúe en mi nombre y representación dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda ampliamente facultada, para que se notifique, interponga recursos, nulidades, solicite y cobre los servicios de parqueadero del vehículo de placa **CML-115**, tache de falsos documentos, además de sustituir, reasumir, renunciar, conciliar, recibir, transigir y todas aquellas facultades previstas en el Artículo 74 del C.G.P.

Atentamente,


JOSE RAMON LAITON PARDO
C.C. 19.327.947 de Bogotá
Representante Legal
CIJAD S.A.S.
NIT. 830.068.000-4

Acepto,


ANDREA CECILIA LAITON ROMERO
CC. 52.315.187 de Bogotá, D.C.
T.P. 232.388 del C.S.J.

Elaboró: JGOMEZ

VEHÍCULO: CML-115
CÓDIGO: QJ21.728

FECHA IMPRESIÓN 21/05/2019

Trámites en Tránsito, Registro, Cámara y Comercio e Impuestos a Nivel Nacional



CIJAD

S.A.S.

Compañía de Investigaciones
Judiciales y Administrativas

NIT 830.068.000 - 4

Pre-liquidación a: 30 de septiembre de 2020

BANCO COLPATRIA CESIONARIO GUILLERMO DÍAZ DÍAZ

DEBE A

CUAD S.A.S

NIT:

830.068.000-4

POR CONCEPTO DE: SERVICIO DE PARQUEADERO, CUSTODIA Y BODEGAJE DEL RODANTE INGRESADO POR ORDEN JUDICIAL SEGÚN PROCESO:

BANCO COLPATRIA CESIONARIO GUILLERMO DÍAZ DÍAZ VS ALTAMAR LTDA, OSORIO TABORA SUEÑO ARGENIS Y LUCUMI MARULANDA DAVID ALFREDO

JUZGADO: 01 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI 76001310301520150010600

PLACA:	CML-115	FECHA PARA LIQUIDACION
MARCA:	MAZDA	DESDE: 19-ene-16
LINEA:	DEMIO	HASTA: 30-sep-20
MODELO:	2006	TOTAL DIAS: 1.716
COLOR:	PLATA	TOTAL MESES: 56,63
CARROCERÍA:	SEDAN	RANGO: 2

AÑO	DESDE	HASTA	MESES Y/O FRACCIÓN	VALORES	SUBTOTAL	ENTE REGULADOR	RESOLUCIÓN
2020	1-ene-20	30-sep-20	9,1	332.648,00	\$ 3.027.096,80	0	
2019	1-ene-19	31-dic-19	12	302.407,00	\$ 3.628.086,62	C.S.J.	RES.DESAJCLR18-7468 DE 2018
2018	1-ene-18	31-dic-18	12	285.290,00	\$ 3.422.727,75	C.S.J.	RES.DESAJCLR17-3481 DE 2017
2017	1-ene-17	31-dic-17	12	269.142,00	\$ 3.228.994,33	C.S.J.	RES.DESAJCLR17-1359 DE 2017
2016	19-ene-16	31-dic-16	11,41	281.496,00	\$ 3.211.016,17	C.S.J.	RES.DESAJCLR16-2355 DE 2016
TOTAL CUSTODIA					\$ 16.517.921,67		
I.V.A.					\$ 3.138.405,12		
INTERESES					\$ 1.969.422,21		
SERVICIO GRUA					\$ 0,00		
GRAN TOTAL					\$ 21.625.749,00		

LA SUMA DE:

VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE

NOTA: Vehículo ingresado al parqueadero por orden judicial. EN EL MOMENTO DE CANCELAR EL VALOR DE ESTA PRELIQUIDACION SE EXPEDIRA LA RESPECTIVA FACTURA.

Atentamente,

JOSE RAMON LAITON PARDO
REPRESENTANTE LEGAL

BOGOTÁ CRA. 15 No. 17A-20 • Localidad Mártires - Zona 14 - Aptdo. Postal 472 Cod. 360380

PBX: 745 2810 • CELS.: 310 866 0144 - 300 866 0144 - 310 569 6545

cijad@cijad.com • www.cijad.com • www.cijad.co

FORMAA-1022

FECHA IMPRESIÓN 21 / 05 / 2019

Trámites en Tránsito, Registro, Cámara y Comercio e Impuestos a Nivel Nacional



CIJAD

S.A.S.

Compañía de Investigaciones
Judiciales y Administrativas

NIT 830.068.000 - 4

Señores,

JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI (Juzgado de Origen 15 Civil del Circuito de Cali)

E.

S.

D.

REFERENCIA:	76001310301520150010600
PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA CESIONARIO GUILLERMO DÍAZ DÍAZ
DEMANDADO:	DAVID ALFREDO LUCUMI MARULANDA, SUEÑO ARGENIS OSORIO TABORDA Y ALTAMAR L.T.D.A
ASUNTO:	PARQUEADERO

ANDREA CECILIA LAITON ROMERO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional 232.388 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderada judicial de **CIJAD S.A.S.** sociedad identificada con Nit. 830.068.000-4 conforme poder adjunto, me dirijo respetuosamente ante su despacho con el fin de solicitar el reconocimiento de los costos por parqueadero, custodia, almacenaje, bodegaje y/o patio del vehículo de placa **CML-115**, del cual me permito manifestar lo siguiente:

1. El diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016) en cumplimiento a una **ORDEN JUDICIAL**, el vehículo de placa **CML-155** ingresó a las instalaciones de mi representada, tal como consta en el Acta de inventario **No. C 5229**, de la cual anexo copia.
2. A la fecha, el rodante se encuentra en las instalaciones de mi representada en el mismo estado de conservación registrado al momento del ingreso, exceptuando aquel deterioro que se da con ocasión al pasar del tiempo.
3. En la presente solicitud ACTUAMOS COMO TERCEROS – legitimados en la causa por haber prestado un servicio de custodia sobre bienes cautelados en este expediente, con total beneplácito del respetado Juzgado el cual se encuentra adscrito por orden legal a la rama judicial.
4. Manifestamos que, para el funcionamiento de **CIJAD S.A.S.**, cuyo objetivo es la conservación y custodia del bien, ha sido necesario y estamos en la obligación de asumir el pago de impuestos, salarios, arriendos, seguridad social, pólizas, mantenimientos, servicios de seguridad, etc., razón por la cual, es indispensable que sean reconocidas y canceladas las obligaciones correspondientes al **bodegaje, custodia, almacenaje y/o servicio de patio del rodante de placa CML-115** objeto de medida cautelar dentro del proceso en referencia. De no realizarse se estaría violando el derecho fundamental de acceso a la justicia, debido proceso, derecho a la defensa y el derecho al trabajo.
5. Es prudente advertir que el Código General del Proceso reconoce que un proceso judicial puede suscitar gastos por la práctica de diligencias y pruebas. **El numeral 1 del artículo 364** indicó que estos deberán ser cancelados por la parte a costa de quien se efectuaron, incluso cuando estas sean de tracto sucesivo, como lo son los gastos ocasionados por la custodia del rodante, a costa de mi representada.
6. Así mismo, **el numeral 3 del artículo 366** del C.G.P señala que al momento de la liquidación se deben incluir los **gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley**.
7. Así mismo, y para su conocimiento, citamos lo resuelto mediante la sentencia **STC 3321-2018** datada el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



CIJAD

S.A.S.

Compañía de Investigaciones
Judiciales y Administrativas

NIT 830.068.000 - 4

SALA CIVIL, la cual revocó sentencia judicial, creando precedente jurisprudencial que **aclaró cual es la autoridad encargada de dirimir las controversias que se generen respecto el pago de los servicios de parqueadero**; pronunciándose unánimemente:

*"no puede enrostrársele a la aquí accionante la **DESATENCIÓN DEL FUNCIONARIO JUDICIAL QUE DEJÓ DE RESOLVER LO PERTINENTE AL MOMENTO DE LA FIJACIÓN DE LAS COSTAS FRENTE AL MONTO CAUSADO POR EL DEPÓSITO DE LOS BIENES CAUTELADOS**, pues, tal y como lo aseveró en el escrito inicial, eso equivaldría al cercenamiento de su derecho al acceso a la administración de justicia para exigir el cumplimiento de un servicio que en efecto se prestó". (Mayúscula, cursiva y negrilla por el suscrito)*

Hay que advertir entonces su Señoría que la fijación de la remuneración por concepto de parqueadero, custodia, almacenaje, bodegaje y/o patio del vehículo cautelado, cuenta con un momento procesal idóneo para su reconocimiento, no obstante, en el evento de narras no se tuvo en cuenta dicha erogación.

Como consecuencia de lo anterior, es oportuno que su Señoría se sirva indicar a qué parte en contienda le corresponde cancelar las erogaciones ocasionadas a la fecha, toda vez que estamos en presencia de un legítima retribución a que tiene derecho mi representada, ya que sí bien, no es causa de este proceso el perseguir y ejecutar dichas expensas, si lo es resolver aquellas situaciones jurídicas que se generen con ocasión de las actuaciones hechas a costa de las partes.

El hecho de que la Medida Cautelar se encuentre en firme y la labor encomendada aún no haya finiquitado no es motivo para prolongar la incertidumbre respecto a la retribución de los servicios prestados, pues esto significaría para mi representada una limitación para ejercer su razón social. En tal sentido, se solicita tener en cuenta la presente reclamación el momento de disponer de los productos del remate tramitado a costa de la parte activa de la *Litis*

8. Por otro lado, le recordamos al despacho que la Ley es clara en indicar sobre quien recaen los gastos ocasionados por parqueadero y/o servicios de patio de vehículos inmovilizados por orden judicial; por ello traemos a colación el Artículo 5° del Acuerdo 2586 de 2004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura, el cual al respecto data:

*"(...) **ARTÍCULO QUINTO:** El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes del colocar el bien a cargo del secuestro que **se cancele la remuneración que corresponda a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante**, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas. (...)"* (cursiva, subrayado y negrilla por el suscrito).

A su vez, el Artículo 230 de la Constitución política de Colombia, estipula:

"(...) Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial. (...)"

De lo anterior es claro que los Jueces de la Republica, deberán tomar decisiones judiciales que se ajusten a lo establecido en la Ley, para el caso en concreto, la norma es clara en indicar sobre quien recaen los gastos ocasionados por parqueadero de vehículos inmovilizados por orden judicial.

9. Para su conocimiento Señor Juez, me permito manifestar que el vehículo de placa **CML-115**, por concepto de custodia, almacenaje, bodegaje y/o patio adeuda la suma de **VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE**



CIJAD

S.A.S.

Compañía de Investigaciones
Judiciales y Administrativas

NIT 830.068.000 - 4

(\$21'625.749), suma que se encuentra soportada por preliquidación corte de 30 de septiembre de 2020 y que se adjunta al presente memorial

10. En consecuencia, muy respetuosamente y su Señoría al ser el Director del proceso ruego resolver lo solicitado en esta comunicación, en el sentido de que se indique a quien corresponde el pago y cancelación de los servicios prestados por **CIJAD S.A.S.**, correspondientes al bodegaje, custodia, almacenamiento y/o servicio de patio, del vehículo de placa **CML-115**.

PETICIONES

1. Por todo lo expuesto a lo largo de este escrito solicito respetuosamente a su despacho, se ponga en conocimiento de las partes en el proceso, la liquidación por concepto de custodia, almacenaje, bodegaje y/o servicio de patio del vehículo **CML-115**, valores que se ciñen a los decretados por el Consejo Superior de la Judicatura.
2. Se sirva indicar, A QUIEN CORRESPONDE el pago de los servicios prestados por **CIJAD S.A.S.**
3. Se sirva ORDENAR a quien se delegó dicha responsabilidad, dar cumplimiento inmediato a la cancelación de los servicios prestados.
4. A efectos de poder materializar la solicitud, ruego **se oficie** por secretaría del despacho a la entidad o persona a quien delegó el pago correspondiente, dando un término perentorio en los términos del artículo 42 del C.G. P.

Con el debido respeto,

ANDREA CECILIA LAITON ROMERO

C.C. 52.315.187 de Bogotá, D.C.

T.P. 232.388 del C. S. de la J

Apoderada judicial

CIJAD S.A.S.

Nit. 830.068.000-4

Anexos:

- Poder para actuar, en un (1) folio.
- Acta de inventario # **C 5229** en un (1) folio.
- Cámara de comercio **CIJAD S.A.S.** en seis (6) folios.
- Sentencia **STC-3321-2018**, en catorce (14) folios
- Preliquidación de Servicios de Parquadero, en un (1) folio.

Elaboró: JGOMEZ

Aprobó: JRLaiton

Revisó: YVargas

VEHÍCULO: CML-115
CÓDIGO: QJ21.728



CIJAD ALMACENAR FORTALEZA CALI

NIT. 830.068.000 - 4

No. C 5229

Fecha Entrada 19/01/2016 Hora: 11:00 AM Motivo Ingreso: Embargo
Juzgado: 15 civil del circuito Proceso N° 00106-00
Ref.: Danco colpatric SA VS Altamar limitada

DATOS
POSSEDER
RODANTE

Apellido y Nombre cesar julandia Cédula N° 94417082 De cali
Dirección Cr 47C # 46-34 Teléfonos 316 7440882 Ciudad cali
E-mail:

DATOS
VEHICULO

Placa CML-115 Marca Mazda-DEM Línea Modelo 2006 Versión
Carrocería Sedan Color Plata Rango Servicio Kilometraje 143296
Cilindraje 1324 Motor B3915935 Serie 9FCDW62346000055asis
Gasolina ☒ Gas ☐ Eléctrico ☐ Diesel ☐ Mecánico ☒ Automático ☐ Eléctrico ☐
Estado en que se recibe el vehículo: Funcionando ☐ Grúa ☐ Remolcado ☐
Tarjeta Propiedad O.L Llaves Si Control Bloqueo Central NO Clave NO

ACCESORIOS

CANT.	ELEMENTO	B.	R.	M.	CANT.	ELEMENTO	B.	R.	M.
1	BOMPER DELANTERO		X		4	MANIJAS EXTERIORES		X	
1	VELAS		X		4	PARLANTES		X	
1	BABERO DELANTERO		X		1	PLANTA		X	
1	PERSIANA		X		1	PANTALLA D.V.D.		X	
1	LICUADORA		X		1	RADIO		X	
1	ANTENAS		X		1	TAXIMETRO		X	
1	EMBLEMAS		X		1	TABLERO INSTRUMENTOS		X	
1	FAROLAS		X		1	CONTROLES VIGÍAS		X	
1	DIRECCIONALES		X		1	TELEVISOR		X	
1	ANTENA RADIO		X		1	(D.V.D) (M.P.4)		X	
1	TERMOKING		X		1	CENICEROS		X	
1	COCUYOS		X		1	ENCENDEDOR		X	
1	EXPLORADORAS		X		1	MANIJAS ALZA VIDRIOS		X	
1	CORNÉTAS		X		4	MANIJAS ABRE PUERTAS INT.		X	
1	COCUYOS BOMPER		X		1	DESCANSA BRAZOS		X	
3	BRAZOS LIMPIA BRISAS		X		2	PARASOLES		X	
3	PLUMILLAS LIMPIABRISAS		X		4	TAPIZADOS PUERTAS		X	
1	RETROVISORES EXTERIORES		X		1	RETROVISOR INTERIOR		X	
1	LUCES LATERALES Y TECHO		X		1	ESCOTILLAS TECHO		X	
1	RINES		X		1	LUCES TECHO INTERIOR		X	
1	LLANTAS		X		2	SILLAS CABINA / DELANTERAS		X	
1	COPAS		X		1	SILLAS TRACERAS		X	
1	RUEDA LIBRE		X		1	FORROS		X	
1	EJES		X		1	ROSTER PUERTAS		X	
1	VIGIA		X		1	BATERIAS		X	
1	QUINTA RUEDA		X		1	TAPA RADIADOR		X	
1	BOMPER TRASERO		X		1	TAPA LLENADO ACEITE		X	
1	LUZ PLACA		X		1	TAPA FRASCO EXPANSIÓN		X	
1	STOP'S		X		1	TAPA FRASCO LAVA VIDRIOS		X	
1	TERCER STOP		X		1	MEDIDOR DE ACEITE		X	
1	TANQUES COMBUSTIBLE		X		1	MEDIDOR ACEITE CAJA AUT.		X	
1	ESCOTILLA COMBUSTIBLE		X		1	TAPA HIDRÁULICA		X	
1	TAPAS COMBUSTIBLE		X		1	BOMBA INYECCIÓN		X	
1	SALPICADEROS		X		1	COMPRESOR		X	
1	ESTRIBOS		X		1	COMPRESOR AIRE ACONDICIONADO		X	
1	VIDRIOS BUENOS ☒ MALOS ☐		X		1	PITOS		X	
1	LAMEVIDRIOS		X		1	SIRENA ALARMA		X	
1	CHAPAS EXTERIORES		X		1	GATO		X	
1	BOCELES		X		1	COPA RUEDAS (CRUCETA)		X	
1	ALFOMBRAS		X		1	HERRAMIENTAS		X	
1	TAPETES		X		1	BAJO		X	
1	APOYA CABEZAS		X		1	EXTINTORES		X	
1	CINTURONES DE SEGURIDAD		X						
1	ESCOTILLA TECHO		X						

Nota: Vehículo sin someter a revision tecnico mecanica, por lo tanto no se le puede dar un calificativo.

ESTADO GENERAL LATONERÍA Golpes leves y Aboyaduras en todo su contorno

ESTADO GENERAL PINTURA Rayones fuertes en bomper delantero y Rayones leves en todo su contorno

OBSERVACIONES

FIRMA QUIEN ENTREGA: [Firma] C.C. 9441708202
FIRMA QUIEN RECIBE: Andres Balvin C.C. 1001498173
FIRMA QUIEN INCAUTA: [Firma] C.C. 703029521

PRINCIPAL: Carrera 15 No. 17A - 20 Piso 4to. Bogota, D.C.

SEDE CALI: [Direccion] Cel: 300 866 0144

cijad@cijad.com - www.cijad.com - www.cijad.co

NUEVA SEDE CALI

Calle 32 No. 5-51

CIJAD

Forma F-6002



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado ponente

STC3321-2018

Radicación n.º 11001-22-03-000-2017-02932-02

(Aprobado en sesión del siete de marzo de dos mil dieciocho)

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo del dos mil dieciocho (2018).-

Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo del 7 de febrero de 2018, proferido por la **Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, dentro de la acción de amparo promovida a través de apoderado judicial por **Parking Bogotá Center S.A.S.** contra el **Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de la misma ciudad**, trámite al que fueron vinculados los **Juzgados Cuarenta y Uno Civil Municipal, Cincuenta Civil Municipal, y, Veinte Civil Municipal de Descongestión, todos también de esta capital**, así como las partes y los intervinientes del juicio declarativo a que alude el escrito de tutela.

ANTECEDENTES

1. La sociedad accionante a través de mandatario judicial, reclama la protección constitucional de su derecho

Rad. n.º 11001-22-03-000-2017-02932-02

fundamental al debido proceso, presuntamente conculcado por la autoridad jurisdiccional accionada, con la sentencia proferida en segunda instancia en el marco del proceso declarativo que promovió en contra de Finanzauto Factoring S.A.

Solicita, entonces, que se ordene a la autoridad judicial convocada, *«proferir auto que conceda el pago de los gastos de parqueadero [solicitados], conforme el ordenamiento legal y las pruebas [recaudadas] (...) dentro del proceso»* (fl. 36 y 37, cdno. 1).

2. Como sustento fáctico de lo reclamado adujo en compendio, que en sus instalaciones se depositaron los vehículos identificados con las placas BAU-250, BEB-541 y BLX-431, luego de haber sido aprehendidos por la Policía Nacional en virtud de cautelas decretadas en distintos procesos ejecutivos dentro de los cuales *«no fueron cancelados los gastos»* por concepto de parqueadero, circunstancia por la cual, asegura, *«es necesario que un juez declare [la existencia] de la obligación»*, de conformidad a lo normado en el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y en el Acuerdo 2586 de 2004.

Explica que en vista de la anterior circunstancia, demandó en juicio declarativo a la sociedad Finanzauto Factoring S.A., la cual obró como ejecutante en los litigios que originaron las medidas cautelares en cita y el posterior depósito de los automotores antes descritos; que agotado el trámite de rigor, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá acogió las pretensiones instadas mediante sentencia del 18 de abril de 2017, estableciendo la

Rad. n.º 11001-22-03-000-2017-02932-02

responsabilidad de la demandada en el pago de los costos ocasionados por concepto de parqueadero.

Indica que no obstante lo anterior, apelada esa determinación por el extremo accionado, la misma fue revocada *«de manera caprichosa»* por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de la misma ciudad en fallo adiado 25 de octubre siguiente, bajo el argumento que la sociedad demandada carecía de legitimación en la causa por pasiva, por *«no exist[ir] una obligación clara entre demandante y demandado»*, dado que *«no hubo contrato»* que estableciera las condiciones del referido depósito, lo que a todas luces, asegura, vulnera las prerrogativas *ius fundamentales* invocadas, en tanto, dice, se desconocieron los presupuestos normativos que rigen la materia (fls. 27 a 38, Cít.).

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS

a.) La Juez Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, luego de hacer un recuento de las actuaciones adelantadas en desarrollo del proceso declarativo objeto de análisis, manifestó, en compendio, que mediante sentencia del 18 de abril de 2017 *«declaró que le correspondía a la Sociedad Finanzauto S.A., la obligación de cancelar a favor de Parking Bogotá Center, las sumas correspondientes al valor del parqueadero de los vehículos objeto del proceso, y en consecuencia pagar al demandante las sumas de \$14'271.753,76, \$13'566.473 y \$14'253.194»*, determinación que fue apelada por la sociedad demandada, siendo ese el trámite del que se duele la accionante (fls. 78 y 78 anverso).

Rad. n.º 11001-22-03-000-2017-02932-02

b.) De otro lado, la Juez Treinta y Seis Civil del Circuito de la misma ciudad, se limitó a manifestar que se *«atiene a lo actuado en el proceso»* (fl. 119, ídem).

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juez Constitucional de primera instancia desestimó el amparo invocado, luego de referir que no se advertía arbitrariedad o desmesura en el pronunciamiento objeto de la queja, en tanto que *«la labor del fallador se cumplió, precisamente, al examinar la situación planteada frente al sustento de la sentencia apelada. Ciertamente, el juzgador se refirió a los presupuestos procesales, y en seguida, detuvo su análisis en el fundamento de la legitimación en la causa, pues sin perjuicio de la previsión contenida en el art. 328 C[GP] y la falta de contestación a la demanda, señaló que el canon 278 habilitaba el pronunciamiento oficioso. Así, indicó que «la titularidad es un derecho que lleva insita la posibilidad de su ejercicio», de donde, con apoyo en jurisprudencia de casación civil de la Corte Suprema, asentó que dicho «fenómeno de contenido sustancial» es en «el demandante la calidad de titular de derecho subjetivo que se invoca y en el demandado resultará entonces la calidad de estar obligado a ejecutar la conducta correlativa».*

A continuación, precisó cómo la falladora de primera instancia – aquí vinculada – cimentó su decisión en la responsabilidad civil contractual emanada de un contrato de depósito entre los contendientes, tesis que no avaló bajo serios argumentos, a saber, que ese tipo de vínculo es de contenido real y que entre los extremos procesales el mismo no existió, ya que la sociedad acá accionante *«actuó en cumplimiento de una disposición legal, conferida por el artículo 167 de la Ley 769 del año 2002»*, y apuntó que si bien es cierto la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante

Acuerdo 2586/2004 estableció que la remuneración correspondiente a la utilización del parqueadero será a cargo del demandante, "resulta claro para este juzgador -dijo- que es al interior del proceso de ejecución en donde se hayan ordenado las medidas cautelares, que se deberá realizar la petición respecto de quién debe sufragar los costos en que se haya incurrido por conceptos como parqueadero, en cumplimiento de una orden judicial, y no como lo quiso querer hacer ver el extremo demandante sin prever que existe un procedimiento claro e idóneo para lograr el cumplimiento de sus pretensiones" (mins. 33:20 - 33:53), trámite que conforme las documentales obrantes, dedujo el juez accionado, la acá actora bien conoca bien» (fls. 135 a 142, *idem*).

LA IMPUGNACIÓN

El accionante mostró su inconformidad frente al anterior fallo, sin señalar los motivos de la misma (fl. 147, *ibidem*).

CONSIDERACIONES

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para alcanzar la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, pero de carácter subsidiario y residual, dado que solamente puede acudirse a ella en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo éstos, el amparo se tramita como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Rad. n°. 11001-22-03-000-2017-02932-02

De lo anterior se desprende entonces, que la acción de tutela no es una vía judicial adicional o paralela a los mecanismos judiciales previstos por el Legislador, y tampoco puede ser empleada como un recurso de último minuto al que se puede acudir para corregir sus propios errores, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia del propio descuido procesal.

2. En el caso bajo estudio observa la Corte, que la queja de la inconforme se encuentra puntualmente dirigida, contra la decisión del Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá que dejó sin efecto, en sede de apelación, la sentencia dictada el 18 de abril de 2017 por el Juzgado Cuarenta y Uno civil Municipal de la misma urbe, a través de la cual se había accedido a las pretensiones elevadas en el marco del juicio declarativo que Parking Bogotá Center S.A.S. -aquí interesada, instauró contra Finanzauto Factoring S.A., pues en su criterio, carece de herramienta jurídica para lograr el pago de los gastos que por concepto de parqueadero fueron causados con las cauteles instadas por su contraparte en litigios de naturaleza coercitiva donde no se zanjó dicha temática, es decir, quién es el llamado a cancelar los costos de parqueadero causados.

3. Revisadas las probanzas allegadas a las presentes diligencias, advierte la Corte que a diferencia de lo considerado por el Tribunal constitucional de instancia, las determinaciones censuradas estuvieron soportadas en argumentos que ciertamente desconocen la normatividad aplicable al asunto, tal y como pasa a verse:

3.1. En proveído del 18 de abril del año pasado, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de esta capital zanjó el proceso declarativo instaurado por Parking Bogotá Center Ltda frente a Finanzauto Factoring S.A., estableciendo que le corresponde a la accionada pagar a la sociedad querellante, las sumas de \$14'271.753,76, \$13'566.479,76 y 14'253.194, causadas con ocasión de los gastos de parqueadero de los vehículos de placas BEB-541, BAU-250 Y BLX-431, respectivamente, los cuales fueron inmovilizados en juicios coercitivos independientes en los que Finanzauto Factoring S.A. obró como ejecutante (fls. 654 a 657, cdno. 2, exp. 2009-1751).

3.2. Inconforme con tal determinación, la parte demandada interpuso con éxito recurso de apelación, pues el *ad quem* la revocó en proveído del 25 de octubre siguiente, bajo los siguientes argumentos:

"[p]uesto de presente lo anterior, se menester recordar que las obligaciones, son un vínculo jurídico en virtud del cual una persona puede exigir de otra, el cumplimiento de una prestación. Según el artículo 1494 del Código Civil, una de sus fuentes, corresponde al contrato, el cual es un concurso de voluntades de dos o más personas, encaminado a producir obligaciones. Esclarecido este punto, corresponde establecer si las partes concertaron un contrato de depósito, que términos generales lo define el artículo 2236 del Código Civil como: "El contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla o de restituirla en especie", lo que significa que es la entrega de una cosa corporal para que sobre ella se ejerza la custodia necesaria, con la obligación, para el que la recibe, de devolverla. Así las cosas, el contrato de depósito se caracteriza por ser real y unilateral, puesto que es la guarda de la cosa el móvil que induce

7

Rad. n°. 11001-22-03-000-2017-02932-02

a las partes a su celebración, es decir, es de la esencia de este contrato el ser real y por tanto, para que se perfeccione, requiere la entrega de la cosa.

Como contrato que es, es evidente que deben estar presentes los requisitos esenciales de todo acto jurídico como son: capacidad, consentimiento, objeto lícito y causa lícita, de donde se concluye que para que el depósito produzca plenos efectos requiere su celebración entre personas capaces para contratar, quienes deben prestar su consentimiento, como primera manifestación, para imponer los efectos legales a las obligaciones que nacen del contrato, el cual debe recaer sobre objeto y causa lícitas, que para estos eventos, es la misma cosa depositada.

A este respecto, es útil resaltar que el contrato de depósito a que se refiere la demanda, no existe, por tanto, la controversia que aquí fuera presentada, de manera alguna se puede inferir, ni mucho menos concluir, que FINANZAUTO FACTORING S.A., entregó a título de depósito los vehículos que se describen en la demanda, para que PARKING BOGOTÁ CENTER LTDA, ejerza la custodia de éstos, pues dicha convención, no se realizó. En efecto, baste con revisarse el cuerpo de la demanda, y más aún, las pruebas que fueron recaudadas por la instancia, en donde es petente que, PARKING BOGOTÁ CENTER LTDA, actuó, en cumplimiento de una disposición legal, otorgado por el artículo 167 de la ley 769 de 2002²³, por decisión judicial para inmovilizar un vehículo y que sea llevado con posterioridad aun parqueadero que esté autorizado para tal fin, conforme lo indique la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial.

Ahora bien, si bien es cierto que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de lo establecido por el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, mediante acuerdo No. 2586 de 2004, señaló en su numeral primero que "Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares,

8

deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización", y a su turno el numeral quinto señaló "El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas", refugio claro para esta sede judicial, que es la interior del proceso, en donde se haya ordenado las medidas cautelares, que debían realizarse la petición, respecto de quien debe sufragar los costos en que haya incurrido el parqueadero, en cumplimiento de una orden judicial, y no, como lo hizo querer hacer ver, el extremo actor, que incoa el aparato judicial, sin prever que existe un procedimiento idóneo para lograr su cometido.

4. Como se observa, el Despacho atacado no realizó un estudio armónico y preciso del caso *sub examine*, a más que el análisis del ítem de la legitimación en la causa por pasiva, concatenado con lo preceptuado en el Acuerdo No. 2586 de 2004, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que dio alcance al canon 167 de la Ley 769 de 2002, tampoco luce apropiado.

4.1. En efecto, se tiene que el precepto 1º del mandato en precedencia citado, establece:

"Vehículos inmovilizados por orden judicial. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos

Véase que la interpretación efectuada por el fallador de segundo grado operó de manera incompatible con lo que en últimas quiso plantear el Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto la disposición reseñada señala de manera clara, que en principio dichos costos estarán a cargo de la parte demandante -calidad en la que efectivamente fungió Finanzauto Factoring S.A. en los litigios coercitivos, a menos que por acuerdo entre los extremos de la litis o por señalamiento expreso al momento de la liquidación de las costas, se hubiere pactado otra cosa. Y como ninguna de las dos anteriores circunstancias acaeció, sin lugar a equívocos debe decirse, que el sujeto procesal que debe responder por los conceptos generados por el servicio de parqueadero, es el ejecutante que solicitó el secuestro de los vehículos.

Ahora, no puede exigirse a quien no es parte actuante dentro de una causa civil ni tercero reconocido con interés legítimo en el asunto debatido, que participe activamente de la controversia, exigencia de la que se valió el juez de segundo grado para aseverar que Parking Bogotá Center S.A.S., actuó de manera incuriosa en lo relativo al cobro de los costos de parqueadero dentro de los procesos ejecutivos génesis de las cautelares varias veces referidas, máxime cuando era deber de los jueces cognoscentes de tales controversias, resolver lo pertinente acerca de tales rubros, siendo cosa distinta que ello no hubiere sucedido.

Por ende, no puede enrostrarse a la aquí accionante la desatención del funcionario judicial que dejó de resolver

11

cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas".

De otro lado, y en desarrollo de tal normativa, el artículo 5 del Acuerdo 2586 de 2004, del que también se hizo en mención en renglones anteriores, dispuso:

"El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas" (Resalta la Corte).

4.2. Entonces, para esta Corporación la autoridad atacada al decidir la controversia de naturaleza declarativa motivo de censura como lo hizo, se fundó en un entendimiento desarmonizado de las preceptivas que regentan la materia, y ultimó de manera incorrecta, que al no haber participado Parking Bogotá Center S.A.S. en los juicios compulsivos en los que se decretaron las medidas cautelares por virtud de las cuales los automotores aludidos resultaron depositados en sus instalaciones, no podía entonces demandar a Finanzauto Factoring S.A. quien obró como ejecutante en tales asuntos, en tanto que, dicha circunstancia, *per se*, configuraba a favor de esta última la falta de legitimación en la causa por pasiva.

lo pertinente al momento de la fijación de las costas frente al monto causado por el depósito de los bienes cautelados, pues, tal y como lo aseveró en el escrito inicial, eso equivaldría al cercenamiento de su derecho al acceso a la administración de justicia para exigir el cumplimiento de un servicio que en efecto se prestó.

5. De este modo, las razones consignadas se estiman suficientes para invalidar el fallo de tutela de primera instancia, con el fin que el Juzgado encartado resuelva nuevamente la alzada formulada por la aquí interesada contra la sentencia de primer grado fue dictada en el proceso declarativo objeto de la queja, descendiendo esta vez al estudio de los reparos concretos esbozados por el apelante, y atendiendo los puntuales señalamientos aquí esbozados en torno a la falta de legitimación por pasiva que de manera oficiosa fue declarada.

DECISIÓN

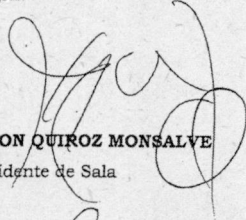
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sentencia objeto de impugnación, y en su lugar, **CONCEDE** la protección constitucional solicitada a Parking Bogotá Center S.A.S.

En consecuencia, se **DECLARA** sin valor ni efecto la sentencia proferida el 25 de octubre de 2017, y se **ORDENA**

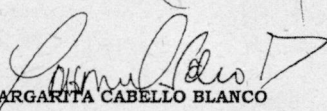
al Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a resolver nuevamente el recurso de apelación formulado contra la sentencia pronunciada en primera instancia dentro del proceso declarativo objeto de análisis, claro está, conforme a derecho corresponda y teniendo en cuenta las consideraciones aquí anotadas.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes, al *a-quo* y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

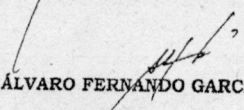
Devuélvase el expediente remitido en calidad de préstamo al juzgado de origen.



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE
Presidente de Sala

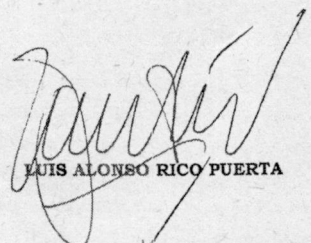


MARGARITA CABELLO BLANCO



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

13



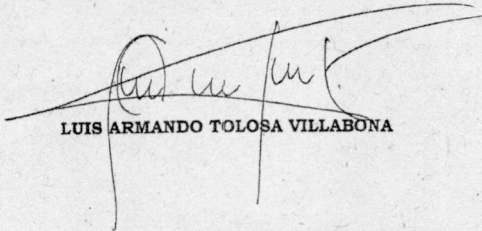
LUIS ALONSO RICO PUERTA



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA